

PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECE UN PLAN DE PESCA DE ARRASTRE DE FONDO EN DETERMINADAS ZONAS DEL LITORAL SURMEDITERRÁNEO.

El Reglamento (CE) n.º 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 2847/93 y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1626/94, establece, en su artículo 19.1, que los Estados miembros deben aprobar planes de gestión para pesquerías realizadas con redes de arrastre, redes de tiro desde embarcación, jábegas, redes de cerco y dragas en sus aguas territoriales. Así mismo, establece en su artículo 19.2 que los Estados miembros podrán elaborar posteriormente otros planes de gestión basándose en nuevos datos científicos pertinentes.

El Reglamento (UE) 2019/1022 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por el que se establece un plan plurianual para la pesca demersal en el Mediterráneo occidental y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 508/2014, regula la pesquería de arrastre de fondo en el Mediterráneo occidental estableciendo un régimen de gestión de esfuerzo pesquero basado en días de pesca entre otras medidas orientadas a la recuperación de las especies objeto del reglamento. Así mismo, este reglamento, en su artículo 9.4, establece que cuando un Estado miembro autorice a los buques que enarbolan su pabellón a pescar con redes de arrastre, se asegurará de que ese tipo de pesca se limita a un máximo de quince horas por día de pesca, cinco días de pesca por semana, o equivalente.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

La ya mencionada Ley 3/2001, de 26 de marzo, establece, en su artículo 31, que para la gestión de las posibilidades de pesca, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa consulta al sector afectado y a las Comunidades Autónomas, podrá regular planes de pesca para determinadas zonas o pesquerías que contemplen medidas específicas y singulares, cuya excepcionalidad respecto a la normativa general venga justificada en función del estado de los recursos, previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

El Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero del Mediterráneo, establece, en su artículo 9, que el periodo autorizado para ejercer la pesca de arrastre de fondo será, para cada buque, de cinco días por semana y doce horas por día en la mar. No obstante, en su disposición final segunda, se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y aplicación de lo dispuesto en el mismo y, en particular, para regular planes de pesca, con normativa específica y establecer vedas y fondos justificados por el estado de los recursos, todo ello de conformidad con el informe previo del Instituto Español de Oceanografía.

En el litoral surmediterráneo, existen una serie de caladeros ricos en recursos pesqueros que, por su lejanía a la costa, no pueden ser explotados eficientemente por la flota de arrastre de fondo debido a la limitación del periodo genérico de actividad que fija el citado artículo 9 del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre.

La Orden APA/3238/2006, de 13 de octubre, por la que se establece un plan de pesca de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral surmediterráneo, regula una zona concreta de este litoral en la que se establecía una limitación de la actividad a aquellos barcos con un histórico en la zona y se permitía un aumento de las horas de actividad justificada por la lejanía a dicho caladero. La adaptación a la nueva reglamentación europea, el tiempo transcurrido desde su publicación y la reducción del número de buques pesqueros en la zona, así como el establecimiento de medidas destinadas a paliar el grado de precariedad en que se encuentran las poblaciones de determinadas especies demersales hace necesario el modificar la normativa nacional en vigor adaptándola a las nuevas circunstancias. Así, se estima conveniente no restringir de manera general y permanente el acceso de los barcos de arrastre de fondo del Mediterráneo a aquellos que figuren en una lista determinada. Sin embargo, abrir la posibilidad de que todos los buques de dicho censo puedan acceder libremente a este caladero puede llevar a un aumento del esfuerzo pesquero en la zona y una sobre explotación de la misma que ponga en peligro sus recursos pesqueros. Por ello, se considera oportuno habilitar mecanismos de salvaguarda de modo que, si durante un periodo de tiempo continuado se constata un aumento del número de barcos presentes en la zona por encima de determinado umbral, entonces sí se limite el acceso a un número limitado de barcos, en la misma cuantía que se ha venido autorizando, de acuerdo a una lista en la que figurarán aquellos con una actividad y presencia histórica en la zona y sus inmediaciones durante los últimos años.

Por otro lado, se ha visto la necesidad de extender medidas similares al caladero conocido como Canto Mónsul, dada su proximidad a la zona surmediterránea hasta ahora regulada y las propias características de dicho caladero, estableciendo las mismas medidas de gestión que las citadas en el párrafo anterior.

En la elaboración de esta norma se han observado los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, se justifica el proyecto en la necesidad de actualizar la norma vigente desde el año 2006 dada la evolución de la actividad pesquera en la zona y el número de buques habituales en la misma, así como teniendo en cuenta las disposiciones comunitarias recientes aplicables a la actividad de arrastre de fondo en el Mediterráneo occidental. Se mantiene la necesidad de preservar los recursos marinos, incrementando la profundidad mínima permitida para faenar en la zona al arrastre, y la coherencia dentro del ordenamiento jurídico, permitiendo así una gestión eficaz de estos caladeros, tanto desde el punto de vista administrativo como de rentabilidad para la flota. Se cumple el principio de proporcionalidad y la regulación se limita al mínimo imprescindible para alcanzar sus objetivos. El principio de seguridad jurídica se garantiza al establecerse en una disposición general las nuevas modificaciones en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico. Asimismo, en aplicación del principio de transparencia han sido consultadas durante la

tramitación de la norma las comunidades autónomas afectadas, las entidades representativas de los sectores afectados, y se ha sustanciado el trámite de audiencia e información pública. Finalmente, el principio de eficiencia se considera cumplido toda vez que no se imponen nuevas cargas administrativas frente a la regulación actual que acometen las normas modificadas.

La elaboración de esta orden se ha sometido a audiencia e información públicas, conforme a lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Asimismo, se ha sometido a consulta de las entidades representativas de los sectores afectados y de las comunidades autónomas. Asimismo, ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía.

La presente orden se dicta en virtud de los artículos 12 y 31 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, y de la disposición final segunda del Real Decreto 1440/1999, de 10 de septiembre, por el que se regula el ejercicio de la pesca con artes de arrastre de fondo en el caladero nacional del Mediterráneo.

En su virtud, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado,

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. Objeto y ámbito de la aplicación.

La presente orden tiene por objeto regular un plan de pesca por el que se adoptan medidas específicas y singulares para la pesquería de arrastre de fondo en el polígono definido por las siguientes coordenadas geográficas:

36° 35,000' Norte, 02° 56,000' Oeste
36° 24,000' Norte, 02° 56,000' Oeste
36° 24,000' Norte, 02° 06,000' Oeste
36° 35,000' Norte, 02° 06,000' Oeste
36° 32,956' Norte, 02° 06,746' Oeste
36° 33,065' Norte, 02° 07,089' Oeste
36° 35,000' Norte, 02° 06,746' Oeste

Asimismo, se aplicará en el caladero denominado como "Canto Mónsul", definido por el triángulo que se obtiene de la unión de las siguientes coordenadas geográficas:

36° 42,090' Norte, 02° 00,222' Oeste
36° 33,065' Norte, 02° 07,089' Oeste
36° 32,956' Norte, 02° 06,746' Oeste

Artículo 2. Fondos mínimos permitidos.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca, al amparo del presente plan, en fondos inferiores a 200 metros.

Artículo 3. Buques autorizados y limitaciones en el acceso para ejercer la pesca en las zonas reguladas

1. Todos los buques pesqueros españoles censados en la modalidad de arrastre de fondo del Mediterráneo que figuren dados de alta en el Registro General de

la Flota Pesquera y con licencia en vigor para esta actividad podrán ejercer la pesquería en las zonas definidas en el artículo 1.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, si a través del seguimiento de la actividad pesquera que realiza la Secretaría General de Pesca, o de la información contrastada procedente del sector pesquero, se observase que en las zonas definidas en el artículo 1 hay 25 o más barcos faenando durante un periodo consecutivo de 5 días de pesca en la misma semana, o 5 o más días alternos en 2 semanas consecutivas, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura limitará el acceso a la zona en cuestión a un número máximo de 25 barcos y por un plazo máximo de 2 meses.

3. Para regular el acceso de los barcos a que se refiere el apartado anterior, estos estarán entre los que figuren en la lista del anexo y durante el tiempo que dure la limitación de acceso deberán contar con una autorización semanal. Para ello, los interesados deberán presentar una solicitud que deberán dirigir a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. Los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los sujetos no obligados se relacionarán con la Administración también a través de medios electrónicos, dado que concurren en ellas los requisitos previstos en dicho artículo por cuanto poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, al estar obligados en su mayoría a ofrecer información a la Administración por medios electrónicos.

Si las solicitudes de autorización superaran el número de 25, se concederán atendiendo a la historicidad de presencia en la zona en los 24 meses anteriores a la fecha de publicación de esta orden. Si tras la aplicación del criterio anterior todavía hubiera autorizaciones disponibles o estas surgieran por renunciadas justificadas a las autorizaciones ya concedidas, estas se concederán entre los solicitantes de manera rotatoria por semanas.

Estas autorizaciones de acceso, así como el periodo máximo al que se aplicará la misma serán concedidas mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. Dicha resolución se dictará en el plazo máximo de 15 días hábiles desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación y será notificada por medios electrónicos en los términos previstos en los artículos 40 y 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la autorización será efectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, esa notificación se practicará mediante la puesta a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), pudiendo, de forma complementaria a lo anterior, notificarse en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si en el plazo de 15 días no se hubiera dictado y notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada, con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Transcurrido el plazo máximo de 2 meses mencionado en el apartado 2, de nuevo se podrá abrir la posibilidad de que cualquier barco censado en la modalidad de arrastre de fondo del Mediterráneo que figure dado de alta en el censo de la flota pesquera operativa pueda acceder a la zona, lo que será autorizado por resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. No se permitirá entrada de nuevos barcos en la lista del anexo, aunque sí la sustitución de los que hay por otros, siempre que la diferencia tanto en arqueado bruto (GT) como en potencia (kW) del nuevo barco no sea superior al 10% en cada uno de estos parámetros en relación con el barco sustituido. Dichas sustituciones tendrán carácter permanente y no serán reversibles.

Para ello, los interesados deberán presentar una solicitud que deberán dirigir a la Dirección General de Pesca Sostenible. Los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, los sujetos no obligados se relacionarán con la Administración también a través de medios electrónicos, dado que concurren en ellas los requisitos previstos en dicho artículo por cuanto poseen los conocimientos y disponen de las herramientas necesarias para esta relación electrónica, al estar obligados en su mayoría a ofrecer información a la Administración por medios electrónicos.

La Dirección General de Pesca Sostenible dictará resolución que se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la que se reconocerá, en su caso, a cada buque la nueva situación resultante de efectuar el cambio o intercambio de censo, así como la nueva licencia, el nuevo puerto base si hay cambio de caladero y la transferencia definitiva de cuotas en los casos en que la haya.

Dicha resolución se dictará y publicará en el plazo máximo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, y será publicada en la sede electrónica en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que el cambio o intercambio será efectivo. La publicación

tendrá efectos substitutivos de la notificación conforme al artículo 45 de dicha ley.

Si en el plazo de un mes no se hubiera dictado y publicado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Contra dicha resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 4. *Regulación del esfuerzo pesquero en las zonas reguladas*

El periodo autorizado para cada buque para ejercer la pesca en el área establecida conjuntamente para las dos zonas autorizadas según el artículo 1 será un total de cinco días de pesca por semana y 15 horas máximo en la mar por cada día de pesca, siempre respetando las 48 horas continuadas de descanso semanal. Se considera día de pesca cualquier período consecutivo de 24 horas o parte de dicho período durante el cual el buque está ausente del puerto y realiza actividad pesquera en la mar. Se entiende en estos casos por actividad de pesca el largado del arte de arrastre en el transcurso de la permanencia del buque en la mar.

Artículo 5. *Seguimiento.*

Para llevar a cabo el seguimiento y evaluación periódica del funcionamiento del presente plan, así como canalizar y dar un cauce de participación al mismo, la Secretaría General de Pesca, a través de la Dirección General de Pesca Sostenible, podrá realizar reuniones técnicas de seguimiento con el sector pesquero y Administraciones públicas interesadas.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en el Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden APA/3238/2006, de 13 de octubre, por la que se establece un plan de pesca de arrastre de fondo en determinadas zonas del litoral surmediterráneo.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Esta orden se dicta al amparo de la competencia exclusiva en materia de pesca marítima que reconoce al Estado el artículo 149.1.19ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XXX de XXXXXXX de XXXXXX .–El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, Luis Planas Puchades.

ANEXO

LISTADO DE BUQUES CON ACCESO A LA ZONA DE PESCA REGULADA EN ESTA ORDEN SI SE ACTIVAN LIMITACIONES EN EL MISMO

NOMBRE	CÓDIGO	MATRÍCULA	PUERTO BASE
ALMARIYYAT	27736	3AM-2-3-15	ALMERÍA
ANTONIA Y JUAN	21549	3AM-2-2169	ALMERÍA
BELMONTE RODRIGUEZ	27083	3MA-5-3-06	ALMERÍA
CAÑADAS SORIANO	26176	3CT-1-7-04	ALMERÍA
EL BALERMA	26733	3AM-2-5-05	ALMERÍA
EL MONGUIO	26857	3AM-2-3-06	ALMERÍA
EL PAQUERA	22805	3TA-3-2-93	ALMERÍA
EL PONCE	21345	3MA-4-3020	ALMERÍA
EL SECRE	24252	3AM-2-7-98	ALMERÍA
ESPUMA DEL MAR	27716	3AM-4-1-15	CARBONERAS
FERMIN LOPEZ	24958	3AM-3-1-01	MOTRIL
GERMANS PABLO	22579	3CP-3-1-93	ADRA
GONZALEZ BELMONTE	25582	3MA-1-2-03	CARBONERAS
HERMANOS BELMONTE	22477	3CP-3-4-92	ADRA
ISLA DE ALOBORAN TRES	27060	3GR-1-1-07	MOTRIL
JOSEINES	1426	3CP-3-1962	ADRA
JOSE Y FERNANDA	11283	3MA-4-2926	ALMERÍA
JOTA Y A	25958	3AM-3-1-04	MOTRIL
JOVEN PURA	5492	3AM-2-2144	ALMERÍA
LLUNA	22520	3CP-3-2-92	ALMERÍA
LO CALERO	21731	3VA-3-2270	ALMERÍA
LORENZO EL COMETIERRA	23196	CT-2-1-96	MOTRIL
MARIA GADOR	27059	3AM-2-1-07	ALMERÍA
MI AFRIQUITA	26649	3AL-2-1-06	ALMERÍA
MI ANTONIA PRIMERO	22540	3BA-2-1-92	ALMERÍA
MI MARTINA	100239	3AM-2-1-20	ALMERÍA
MI MONTSE II	27705	3AM-2-2-15	ALMERÍA
MIGUEL RUBIÑO	27312	3GR1-2-08	MOTRIL
NUBE BLANCA	26152	3AM-2-1-04	ALMERÍA
NUEVO AMANECER DE MAYO	22746	3CT-1-2-93	CARBONERAS
NUEVO ANAMAR	25922	3CT-1-2-04	ALMERÍA
NUEVO JOSE JOSEFA	27302	3CT-2-1-09	AGUILAS
NUEVO MANOLO PUYOL	26672	3GR-1-1-05	MOTRIL
NUEVO MONTESOL	21876	3MA-4-3030	ALMERÍA
NUEVO SONDEMAR	27001	3GR-1-2-06	MOTRIL
NUEVO VIRGENCITA	26981	3AM-2-2-06	ALMERÍA

NOMBRE	CÓDIGO	MATRÍCULA	PUERTO BASE
NURIA I MIGUEL	15347	3AT-3-2092	ADRA
PICO VELETA	25083	AM-3-2-01	MOTRIL
PLAYA DE TORRENUEVA	23722	3AM-3-1-96	MOTRIL
PLAYA DEL SOL	25969	3AM-2-12-03	ALMERÍA
POPEYE	5860	3CP-2-934	ALMERÍA
QUINTO Y FAMILIA	26294	3AM-2-3-04	ALMERÍA
ROCA GROSSA	22579	3BA-3-2-05	ADRA
SALVADOR Y DIEGO	26673	3AM-2-2-05	CARBONERAS
SOR CA MAR	24974	3AM-2-501	ALMERÍA
TOBALO Y MARIA	26827	3AM-1-3-05	MOTRIL